

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **013 2013 00193** 00

Visto el escrito que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE

Previo a resolver sobre los escritos allegados por los extremos procesales, se pone en conocimiento y se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días, de la solicitud de imposición de multa y rechazo de plano de un memorial allegada por el apoderado judicial de las señoras Valentina y Carolina Ramos González.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1c7c552fe182b38c1dd59960c5f85f81124bad276a3862c1ea589c15a61107**

Documento generado en 08/06/2022 11:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2013-00193 | Solicitud - Imposición de multa y otros

Eduardo Gamboa M. <eduardo.gamboa@galegal.co>

Mar 10/05/2022 15:59

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cesar Hernando Pastás <cesarpastas@hotmail.com>; lobaton@aselt.com

<lobaton@aselt.com>; angel.tamurra@aselt.com <angel.tamurra@aselt.com>; Santiago Marulanda M.

<smarulanda@galegal.co>; Domingo Ortiz A. <dortiz@galegal.co>; Miguel Bedoya <mbedoya@galegal.co>

Señores

Juzgado 16° Civil del Circuito de Cali

E. S. D.

Radicado: 2013-00193.

Referencia: Proceso de Nelson Cruz Gómez contra Aviara S.A.

Asunto: Solicitudes de imposición de multa y rechazo de plano de un memorial.

En mi calidad de apoderado de Valentina Ramos y Carolina Ramos en el proceso de la referencia, por medio del presente correo electrónico me permito radicar una solicitud de imposición de multa y rechazo de plano de un memorial.

En atención a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y en el numeral 14 del artículo 78 CGP, copio en este correo a los apoderados de los demás sujetos procesales.

Agradezco acusar recibo de este correo.

Cordialmente,



Eduardo Gamboa M.

Socio | Partner

+57 (601) 321 1391

+57 (311) 5328583

eduardo.gamboa@galegal.co

Carrera 7 # 76-35, Oficina 501

Bogotá D.C. - 110221 - Colombia

www.galegal.co

Member of:



Este correo electrónico y sus adjuntos contienen información confidencial, sujeta al secreto profesional, y están destinados exclusivamente para el uso de la persona a quien van dirigidos. Si usted no es su destinatario, absténgase de usar, difundir, distribuir o copiar este correo electrónico. Si usted ha recibido este mensaje por error, le agradecemos que nos lo comunique de inmediato y lo elimine sin conservar copia del mismo o de sus adjuntos. La seguridad de las comunicaciones a través de correo electrónico no puede ser garantizada y por lo tanto, Gamboa Abogados no se hace responsable por los perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la

10/5/22, 16:38

Correo: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

transmisión de este mensaje. Si se requiere la verificación de este correo electrónico, por favor solicite una versión impresa a su remitente.

This e-mail and any of its attachments contain confidential information, subject to the Attorney-Client privilege, and are intended solely for the use of the individual to whom they are addressed. If you are not the named addressee, do not use, disseminate, distribute or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this e-mail by mistake and delete this e-mail from your system. E-mail transmission cannot be guaranteed to be secure, and therefore Gamboa Abogados is not responsible for the damages that arise as a result of e-mail transmission. If verification is required, please request a hard-copy version from its sender



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2022

Señor

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de Nelson Cruz Gómez contra Aviara S.A.

RADICADO: 76001-31-03-013-2013-00193-00

ASUNTO: Solicitud de imposición de multa y rechazo de plano de un memorial

EDUARDO GAMBOA MAHECHA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.056.226 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°233.680, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de GAMBOA ABOGADOS S.A.S., sociedad apoderada de Valentina Ramos González (“VRG”) y Carolina Ramos González (“CRG”), de conformidad con el poder que obra en el expediente, me dirijo al Despacho, con el fin de solicitarle al Despacho, entre otras, que imponga al Sr. Nelson Cruz y a su apoderado una multa por el incumplimiento del deber que les asiste bajo el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”).

Al efecto manifiesto lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES

I.A. LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A LA CONTRAPARTE Y SU APODERADO

1. El Despacho debe imponer multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 smlmv) al Sr. Nelson Cruz Gómez y a su apoderado por incumplir el deber previsto a su cargo el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 del Decreto-Ley 806 de 2020. Veamos:
2. Según se prevé en la primera de estas normas –el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso–, las partes del proceso deben remitir copia de los memoriales presentados en el proceso a la dirección de correo electrónica suministrada por las partes del proceso so pena de que el Juzgado imponga multas hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: [...]

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” (subrayado fuera del texto original)

3. Vale la pena resaltar que el referido deber adquirió aún mayor relevancia desde el inicio de la crisis sanitaria del COVID-19 en la medida que para el correcto funcionamiento de la administración de justicia se impuso el uso obligatorio de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y el trámite de procesos judiciales. En concordancia, el artículo 3 del Decreto-Ley 806 de 2020 reforzó y reiteró este deber (constitucional y legal, según la norma comentada) imponiendo la obligación de copiar simultáneamente a las otras partes en la remisión de memoriales a las autoridades judiciales:

“Artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (subrayado fuera del texto original)

4. Pues bien, el 2 de mayo de 2022, el abogado del Sr. Nelson Cruz Gómez presumiblemente radicó un memorial en el trámite de la referencia “describiendo el traslado” de la aclaración solicitada por el suscrito. Ni el referido apoderado ni su poderdante remitieron copia de ese memorial al suscrito a pesar de que las direcciones electrónicas de notificación fueron informadas al Despacho y las partes en el escrito de solicitud de nulidad que presenté en este trámite el 30 de marzo de 2022 y que fue conocido por la contraparte¹.
5. En ese orden de ideas, se encuentra configurado el evento previsto en el citado numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso para la imposición de una multa al apoderado del Sr. Cruz Gómez y a su poderdante², de hasta un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).
6. No sobra resaltar que, como lo destacó en una providencia del 31 de marzo de 2022 el Consejo de Estado, el incumplimiento de este deber redunda una violación al derecho a la defensa y

¹ Dicho memorial no sólo fue remitido a la contraparte en cumplimiento del susodicho deber, sino que además fue objeto de un pronunciamiento de su apoderado; ese sí, copiado al suscrito apoderado.

² Nótese como el encabezado de la norma establece que el mencionado deber recae tanto en la parte como en su apoderado: “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)” [énfasis añadido]

contradicción de las partes³. De ahí que, so pena de amparar una transgresión de los derechos fundamentales de mis Poderdantes, se haga imperiosa la imposición de la referida multa.

I.B. EL RECHAZO DE PLANO DEL MEMORIAL PRESENTADO POR LA CONTRAPARTE DESCORRIENDO EL “TRASLADO” DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA

7. Ahora bien, al margen de lo anterior, vale la pena resaltar que el refrido memorial debe rechazarse de plano por cuanto el CGP no prevé que de una solicitud de aclaración o adición se corra traslado.

Al efecto, la doctrina, en cabeza del Dr. Hernán Fabio López, ha dicho lo siguiente:

«Como no se trata de un recurso de reposición no se requiere traslado alguno; debe el juez resolver de plano la solicitud [de aclaración], decisión que estará contenida en auto aclaratorio por así disponerlo expresamente el art. 285, auto que no admite recurso debido a que el inciso tercero dispone que “la providencia que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”, destacándose que igualmente resuelve el que aclara como el que se niega a hacerlo.»⁴

8. Así las cosas, la ausencia de un traslado de una solicitud de aclaración implica que en este caso, en cumplimiento de los poderes de ordenación e instrucción que le asisten al juez según el numeral 2 del artículo 43 del CGP⁵, el referido memorial debe ser rechazado de plano por el Juzgado.

II. SOLICITUDES

9. En ese orden de ideas respetuosamente le solicito al Despacho que:

9.1. Se le imponga multa al Sr. Nelson Cruz Gómez y a su apoderado de hasta un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) con fundamento en lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso; y

9.2. Rechace de plano el escrito radicado el 2 de mayo de 2022 por el apoderado del Sr. Nelson Cruz Gómez en concordancia con los poderes de ordenación e instrucción que le asisten al juez según el numeral 2 del artículo 43 del CGP

Del Señor Juez, con todo respeto,



EDUARDO GAMBOA MAHECHA

C.C. 1.019.056.226

T.P. 233.680 del C.S. de la J.

³ “2.3. Bajo tal escenario, advierte el Despacho que era pertinente dar aplicación a las normas a que hace referencia el Distrito de Barranquilla y que, verificadas las actuaciones procesales, la CRA no envió a la contraparte el memorial en el que solicitó que el proceso de la referencia fuese remitido a la Sección Cuarta de esta Corporación, incumpliendo de esta manera su carga procesal, lo cual redundaría en la violación del derecho a la defensa y contradicción que tienen como finalidad salvaguardar un debido equilibrio entre las partes en cada una de las etapas del proceso” [énfasis añadido]. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 31 de marzo de 2022. Rad. N° 08001-23-33-000-2017-01047-01.

⁴ LÓPEZ, Hernán Fabio. *Código General del Proceso*. Parte General. Bogotá: DUPRE Editores, 2016. p. 699.

⁵ “2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 3103 **016 2021 00040 00**

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada en contra del auto calendarado 22 de abril de 2022.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1) Mediante la decisión censurada el Despacho, entre otros, fijó fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G. del P., al paso que decretó las pruebas reclamadas por los extremos procesales, y en el punto quinto dispuso:

“(...) Proceder con el control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, teniendo que decirse que el Juzgado no advierte vicio que pueda invalidar lo obrado ni estructuración alguna de causal de nulidad.”

2) Inconforme con esa determinación, el recurrente solicitó revocar la providencia reseñada, comoquiera que, en su sentir, la parte actora no se encuentra legitimada en la causa por activa, pues no informó ni acreditó en que calidad o condición demandaba, al margen que el hecho de haber radicado una demanda de sucesión intestada, y que por demás fue rechazada, no la habilita para exigir una rendición de cuentas respecto de un bien que no es de su propiedad.

3) Al respecto la parte actora replicó manifestando que el recurso presentado debe ser rechazado puesto que, además de dilatorio, ha de tenerse en cuenta que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea; el auto que fija fecha para audiencia no es susceptible de recursos y, con los argumentos del esbozados por el recurrente se busca reabrir una etapa legalmente concluida, esto es, la de la contestación de la demandada, por tanto, no ha de prosperar el mismo.

4) Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos¹.

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *“el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

¹ Artículo 318 del C.G. del P., de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”²

5) Ahora bien, para confirmar la decisión censurada, basta con verificar que el recurso interpuesto no aporta a este Despacho elementos normativos o fácticos diferentes a los considerados en la providencia recurrida, que permitan reconsiderar la posición fijada en el mismo.

En efecto, de antemano ha de tenerse en cuenta que la decisión recurrida no se avino a ninguna de las temáticas que hoy son objeto de censura por parte del extremo demandado, pues su disenso con lo resuelto no es un asunto que se hubiere abordado en el auto precitado, de tal suerte que, en principio, no guarda congruencia lo alegado con lo decidido, y de contera, sella la adversidad del recurso.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el hecho de engendrarse en la demandante una presunta falta de legitimación en la causa por activa, no evidencia un vicio de nulidad u otra irregularidad procesal que amerite ser conjurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P., pues, a lo sumo, conllevaría a proferirse sentencia anticipada, situación que no ocurre en este caso, habida cuenta que se deben practicar las pruebas decretadas a petición de parte y de oficio, las cuales permitirán dilucidar de fondo sobre lo pedido por el extremo demandante.

6) Sirvan estos razonamientos para reafirmar la providencia impugnada, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto calendarado 22 de abril de 2022.

SEGUNDO. Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, comoquiera que la decisión combatida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G. del P. como pasible de alzada.

Notifíquese (2),

² Corte Suprema de Justicia, Auto AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

Firmado Por:

**Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1b3b66e8c253b5a441b474d72b7462482c3b0f7846f855c95d9cecf55a1253**
Documento generado en 08/06/2022 11:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, ocho de junio de dos mil veintidós

76001 3103 **016 2021 00040** 00

Revisado el proceso de la referencia y a fin de continuar con el trámite correspondiente, el Despacho,

RESUELVE

A efectos de que tenga lugar la **audiencia virtual concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se reprograma la fecha y se marcan las ocho y media de la mañana (08.30 am) del próximo martes doce (12) de julio.

Notifíquese (2),



HELVER BONILLA GARCÍA
JUEZ